

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 15671 DE 29-09-2025**

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTADORES ALIADOS POR COLOMBIA Nit 901006649 - 5.**"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "*[I]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*".

**SEGUNDO:** Que, "*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*"<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "*[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte*".

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de

<sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

**RESOLUCIÓN No 15671**

**DE 29-09-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTADORES ALIADOS POR COLOMBIA** con Nit 901006649 - 5."*

transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades..

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramaritar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos*

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>8</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

**RESOLUCIÓN No 15671**

**DE 29-09-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTADORES ALIADOS POR COLOMBIA** con Nit 901006649 - 5."*

*necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".<sup>16</sup>

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sujetos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

**RESOLUCIÓN No 15671**

**DE 29-09-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTADORES ALIADOS POR COLOMBIA con Nit 901006649 - 5.**"*

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTADORES ALIADOS POR COLOMBIA con Nit 901006649 - 5** (en adelante la Investigada) habilitada por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio de transporte terrestre en la modalidad Automotor Especial.

**NOVENO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** Prestación del servicio de transporte público, en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, portando la revisión técnico mecánica vencida. **(ii)** Por la presunta prestación de un servicio de transporte especial con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT vencido.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

**9.1. Prestación del servicio de transporte público, en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, portando la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes vencido.**

**Radicado No. 20235342098442 del 24 de agosto de 2023.**

Que esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Meta., en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. B 25-473-000076A del 31 de enero de 2023, impuesto al vehículo de placa TZR793, vinculado a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTADORES ALIADOS POR COLOMBIA con Nit 901006649 - 5**, toda vez que se encontró que: "(...) conducta de vehículo de servicio escolar con soat y técnico mecánico vencida.", de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que sea lo primero en mencionar que, la Ley 336 de 1996, estatuto nacional de transporte, en sus artículos 2 y 38 de la Ley 336 de 1996, dispuso que:

**RESOLUCIÓN No 15671**

**DE 29-09-2025**

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTADORES ALIADOS POR COLOMBIA con Nit 901006649 - 5.**"

"(...) La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte, asimismo, señala que todos los equipos que presten el servicio público de transporte deben cumplir con las órdenes dadas, por las autoridades competentes en relación con las revisiones técnico mecánicas periódicas, que estos deben atender.

(...) Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos."

Que, de conformidad con la información reportada en el IUIT, allegado a esta Superintendencia con No. B 25-473-000076A del 31 de enero de 2023, impuesto al vehículo de placas TZR793, vinculado a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTADORES ALIADOS POR COLOMBIA con Nit 901006649 - 5.** Presuntamente se encuentran prestando el servicio público de transporte especial sin contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es la revisión técnico mecánica vigente.

De acuerdo con el vehículo en mención, el cual presta servicio público de transporte especial, se procede a verificar en RUNT y se evidencia lo siguiente:

- El vehículo se encuentra activo y se encuentra vinculado a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTADORES ALIADOS POR COLOMBIA con Nit 901006649 - 5,** mencionada empresa está habilitada por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio de transporte en la modalidad especial.
- El SOAT del vehículo no está NO vigente.
- El certificado de RTM tenía vigencia hasta el 21 de diciembre de 2022
- El vehículo posee pólizas de RCC y RCE inactiva.

PLACA DEL VEHÍCULO:	TZR793
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10024555643
TIPO DE SERVICIO:	Público

ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
CLASE DE VEHÍCULO:	MICROBUS

Poliza SOAT							
Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Código tarifa	Entidad expide SOAT	Estado	
4308006417263000	05/02/2025	07/02/2025	06/02/2026	920	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	<input checked="" type="radio"/> VIGENTE	
4308005001070000	06/02/2024	07/02/2024	06/02/2025	920	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	<input type="radio"/> NO VIGENTE	
100900773560100	31/01/2023	01/02/2023	31/01/2024	920	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	<input type="radio"/> NO VIGENTE	
14121700017360	30/12/2021	31/12/2021	30/12/2022	920	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	<input type="radio"/> NO VIGENTE	
14121700011350	28/12/2020	29/12/2020	28/12/2021	920	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	<input type="radio"/> NO VIGENTE	

**RESOLUCIÓN No 15671**

**DE 29-09-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTADORES ALIADOS POR COLOMBIA** con Nit 901006649 - 5."*

✓ Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Tipo Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente	Nro. certificado	Información consistente	Acciones
REVISION TECNICO-MECANICO	05/02/2025	05/02/2026	CDA TRAINGULO DE LA SABANA MOSQUERA	SI	179303282	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	05/02/2024	05/02/2025	CDA TRAINGULO DE LA SABANA MOSQUERA	NO	171555331	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	03/02/2023	03/02/2024	CDA AUTOCHECK	NO	164451238	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	21/12/2021	21/12/2022	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIVIAL S.A.S. SIGLA: C.D.A. TECNIVIAL.	NO	157009320	SI	
REVISION TECNICO-MECANICO	24/12/2020	24/12/2021	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIVIAL S.A.S. SIGLA: C.D.A. TECNIVIAL.	NO	150867761	SI	

De la información extraída por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre del aplicativo "Consulta por placa" del Registro Único Nacional de Tránsito y del Centro de Monitoreo de Actividades de Transporte, se observa que para la fecha de la imposición del Informe Único de Infracción de Transito (IUIT) en el que se vio involucrado el vehículo identificado con placas TZR793, es decir el 31 de enero de 2023, éste automotor no contaba con certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes vigente, puesto que el último que le fue expedido **venció el 21 de diciembre de 2022.**

Ahora bien, en este punto la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre presentará los argumentos jurídicos por los cuales concluye que la Investigada está posiblemente incumpliendo la normatividad aplicable a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera al presuntamente prestar este servicio con un vehículo que contaba con el certificado de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes vencido, Veamos:

Que con el fin de sustentar lo anterior, contrastándolo con la normatividad vigente, es importante mencionar en primera medida lo establecido en el Estatuto del Transporte, puesto que en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, establece:

**Artículo 26.** *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."*

así también la Ley 336 de 1996, en el artículo 38 las condiciones que deben cumplir los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte:

**RESOLUCIÓN No 15671**

**DE 29-09-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTADORES ALIADOS POR COLOMBIA con Nit 901006649 - 5.**"*

**"Artículo 38.** Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos. (...)"

Que, el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.6.6.1, dispone, que los vehículos destinados a la Prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deben cumplir con las condiciones técnico-mecánicas, veamos:

**Artículo 2.2.1.6.6.1.** *Tipología vehicular. En todos los casos los vehículos que se destinen a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán cumplir con las condiciones técnico-mecánicas, de emisiones contaminantes y las especificaciones de tipología vehicular requeridas y homologadas por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio.*

Por otro lado, encontramos que la Resolución 315 de 2013, el Ministerio de Transporte estableció las medidas para garantizar la seguridad en el transporte público terrestre automotor en relación con la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, regulando lo siguiente:

*(...) Artículo 1.- Revisión técnico-mecánica. La revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes de que trata el artículo 51 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 201 del Decreto número 019 de 2012, deberá realizarla directamente la empresa de transporte terrestre de pasajeros sobre los vehículos que tenga vinculados a su parque automotor, a través del Centro de Diagnóstico Automotor Autorizado que seleccione para el efecto, con cargo al propietario del vehículo. (...)*

Ahora bien, para el caso que nos ocupa tenemos que el 31 de enero del 2023, los agentes de tránsito al requerirle la documentación del vehículo de placa TZR793, vinculado a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTADORES ALIADOS POR COLOMBIA con Nit 901006649 - 5,** se evidenció que porta el certificado de revisión técnico mecánica vencida. Así las cosas, para esta Superintendencia es claro que la empresa no cuenta con la documentación que exige la normatividad, puesto que el Informe allegado anota que vehículo de placa TZR793, se encontraba desarrollando la actividad transportadora sin la debida vigencia de la revisión técnico-mecánica.

## **9.2 Por la presunta prestación de un servicio de transporte especial con el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT vencido.**

**Radicado No. 20235342098442 del 24 de agosto de 2023.**

Que esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Meta., en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. B 25-473-000076A del 31 de enero de 2023, impuesto al vehículo de placa TZR793, vinculado a la

**RESOLUCIÓN No 15671**

**DE 29-09-2025**

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTADORES ALIADOS POR COLOMBIA con Nit 901006649 - 5.**"

empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTADORES ALIADOS POR COLOMBIA con Nit 901006649 - 5,** toda vez que se encontró que: "(...) vehículo de servicio escolar con soat y técnico mecánico vencida.", de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTADORES ALIADOS POR COLOMBIA con Nit 901006649 - 5,** presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 38 de la citada Ley, regula lo exigido por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**"Artículo 38.- Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos."**

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)" (Subrayado fuera de texto)

Por otro lado, el Ministerio de Transporte a través de la Resolución 4170 de 2016, reglamentó la expedición de la póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito, estableciendo:

**(...) Artículo 1. Objeto.** La presente resolución tiene como objeto reglamentar el procedimiento que deben adelantar las compañías de seguros autorizadas en el país para la expedición de la póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT así como el proceso de verificación de su existencia, vigencia y tenencia por parte de las autoridades competentes.

**(...) Artículo 4. Verificación de la tenencia de la póliza SOAT a cargo de las autoridades de control de tránsito.** La obligación del propietario o conductor del vehículo de portar el SOAT, previsto en el literal D.2 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, se entenderá cumplida con la presentación de la póliza de seguro física o electrónica a la autoridad de tránsito, quien deberá verificar su autenticidad cotejándolo con la información contenida en el RUNT.

**RESOLUCIÓN No 15671**

**DE 29-09-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTADORES ALIADOS POR COLOMBIA** con Nit 901006649 - 5."*

*En el evento que se trate de póliza electrónica, esta deberá contener las características y atributos de la firma electrónica o digital de que trata el Capítulo 47, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1074 de 2015. (...)"*

Que teniendo en cuenta que el SOAT, se constituye como un seguro obligatorio de accidentes de tránsito, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 994 del Código de Comercio, en relación con la exigencia de tomar seguro, en la prestación del servicio de transporte, se señala:

**Artículo 994. EXIGENCIA DE TOMAR SEGURO.** *Modificado por el art. 12, Decreto 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: Cuando el Gobierno lo exija, el transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero o del propietario de la carga, un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte.*

*El transportador no podrá constituirse en asegurador de su propio riesgo o responsabilidad.*

*El Gobierno reglamentará los requisitos, condiciones, amparos y cuantías del seguro previsto en este artículo, el cual será otorgado por entidades aseguradoras, cooperativas de seguros y compañías de seguros, legalmente establecidas.*

De acuerdo con lo anterior, se tiene, que la normatividad de transporte es clara en regular lo relacionado a los requisitos que deben cumplir las empresas de transporte especial, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial; y que dentro de los mismos se exige la expedición, porte y vigencia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), de conformidad con lo expuesto.

Es por lo tanto, para el caso que nos ocupa, este Despacho con el fin de corroborar información reportada en el Registro Único Nacional de Transito RUNT- ya que es un sistema de información que permite registrar y mantener actualizada, centralizada y validada la misma sobre los registros de automotores, y demás información sobre el vehículo; para lo cual respecto al vehículo de placas TZR793 vinculado a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTADORES ALIADOS POR COLOMBIA con Nit 901006649 - 5**, se encontró la siguiente información, en cuanto a la vigencia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).

Poliza SOAT						
Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Código tarifa	Entidad expide SOAT	Estado
4308006417263000	05/02/2025	07/02/2025	06/02/2026	920	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	<input checked="" type="radio"/> VIGENTE
4308005001070000	06/02/2024	07/02/2024	06/02/2025	920	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	<input type="radio"/> NO VIGENTE
100900773560100	31/01/2023	01/02/2023	31/01/2024	920	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	<input type="radio"/> NO VIGENTE
14121700017360	30/12/2021	31/12/2021	30/12/2022	920	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	<input type="radio"/> NO VIGENTE
14121700011350	28/12/2020	29/12/2020	28/12/2021	920	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	<input type="radio"/> NO VIGENTE

**RESOLUCIÓN No 15671**

**DE 29-09-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTADORES ALIADOS POR COLOMBIA** con Nit 901006649 - 5."*

De lo anterior se tiene que, el vehículo de placas TZR793 le fue expedido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) el 31/01/2023, teniendo una vigencia desde el 01/02/2023 hasta el 31/01/2024. Ahora bien, se debe precisar que la imposición del IUIT fue el 31/01/2023, lo que quiere decir que para dicho momento la póliza SOAT, se encontraba expedida, mas no tenía la cobertura de vigencia, ya que se está empezaría a regir a partir del 01/02/2023.

En consecuencia, se tiene que conforme a los hallazgos evidenciados el 31 de enero de 2023, se encontró a la Investigada que, a través del vehículo de placas TZR793 estaba prestando el servicio de transporte especial sin el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) vigente y al corroborar la información en el RUNT, en cuanto a las fechas de expedición y vigencia de tal documento, estamos ante la presencia de una vulneración a la normatividad del sector transporte.

Ahora bien, es importante señalar que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma<sup>17</sup>. Es así como de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

#### **DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i) Prestación del servicio de transporte público, en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, portando la revisión técnico mecánica vencida. (ii) Por la presunta prestación de un servicio de transporte especial con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT vencido.**

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

**CARGO PRIMERO:** Que de conformidad con el IUIT No. B 25-473-000076A del 31 de enero de 2023, impuesto por los agentes de tránsito, al vehículo de placas TZR793, vinculado a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTADORES ALIADOS POR COLOMBIA** con Nit **901006649 - 5**, Presuntamente cuenta con un vehículo que presta el servicio de transporte especial, con el certificado de revisión técnico mecánica vencida, es decir, en el momento en que se realizó la solicitud de la documentación, la Investigada prestaba el servicio de transporte sin la revisión técnico-mecánica del vehículo de placa TZR793.

<sup>17</sup> Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**RESOLUCIÓN No 15671**

**DE 29-09-2025**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTADORES ALIADOS POR COLOMBIA con Nit 901006649 - 5.**"*

Así las cosas, la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTADORES ALIADOS POR COLOMBIA con Nit 901006649 - 5.**, presuntamente presta el servicio de Transporte Terrestre Automotor Especial, con vehículos que portan el certificado de revisión técnica mecánica vencida, vulnerando la normatividad vigente, lo que implica una transgresión al artículo 26 y 38 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 315 de 2013 y el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.6.6.1.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**Artículo 46.-** *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

**CARGO SEGUNDO:** Que de conformidad con el IUIT No. B 25-473-000076A del 31 de enero de 2023, levantado por la Dirección de Tránsito y Transporte, impuesto al vehículo de placa TZR793, vinculado a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTADORES ALIADOS POR COLOMBIA con Nit 901006649 - 5**, presuntamente prestó un servicio de transporte especial, sin contar con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT.

Que, para esta Entidad, la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTADORES ALIADOS POR COLOMBIA con Nit 901006649 - 5**, al prestar un servicio de transporte especial, sin contar con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 994 del Código de Comercio, y el artículo 4 de la Resolución No. 4170 de 2016 del Ministerio de Transporte.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**Artículo 46.-** *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

## **SANCIONES PROCEDENTES**

**RESOLUCIÓN No 15671**

**DE 29-09-2025**

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTADORES ALIADOS POR COLOMBIA con Nit 901006649 - 5.**"

**DÉCIMO PRIMERO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTADORES ALIADOS POR COLOMBIA con Nit 901006649 - 5,** de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

*"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

- a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".*

**DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO SEGUNDO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor en la modalidad especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE**

**RESOLUCIÓN No 15671**

**DE 29-09-2025**

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTADORES ALIADOS POR COLOMBIA con Nit 901006649 - 5.**"

**TRANSPORTADORES ALIADOS POR COLOMBIA con Nit 901006649 - 5,** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 y 38 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 315 de 2013 y el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.6.6.1, conducta que podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e), de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTADORES ALIADOS POR COLOMBIA con Nit 901006649 - 5,** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 994 del Código de Comercio, y el artículo 4 de la Resolución No. 4170 de 2016 del Ministerio de Transporte, conducta que podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e), de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO 3: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTADORES ALIADOS POR COLOMBIA con Nit 901006649 - 5,** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar el escrito de descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente proceso administrativo de carácter sancionatorio, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá allegar los descargos y solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, a través de la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de PQRSD.

**ARTÍCULO 4: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTADORES ALIADOS POR COLOMBIA con Nit 901006649 - 5.**

**ARTÍCULO 5:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO 6:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO 7:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad

**RESOLUCIÓN No 15671**

**DE 29-09-2025**

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTADORES ALIADOS POR COLOMBIA** con Nit **901006649 - 5.**"

con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 8:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>18</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado digitalmente  
por MENDOZA  
RODRIGUEZ  
GERALDINNE YIZETH  
Fecha: 2025.09.26  
16:02:07 -05'00'

**GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

**Notificar:**

**COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTADORES ALIADOS POR COLOMBIA con Nit 901006649 - 5**

Representante legal o quien haga sus veces

**Correo electrónico:** [cootransaliados@hotmail.com](mailto:cootransaliados@hotmail.com) : [secretaria@cootransaliados.com](mailto:secretaria@cootransaliados.com)<sup>19</sup>

**Dirección:** Carrera 53 No.103 B - 42 OF 511

Bogotá, D.C.

Proyectó: Nicoole Cristancho-Abogada contratista DITTT

Revisó: Andrea Sanchez Lesmes-Abogada contratista DITTT

Revisó: Miguel Armando Triana Bautista- Coordinador Grupo IUIT

<sup>18</sup> "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

<sup>19</sup> Autorización notificación electrónica RUES y VIGIA



20235342098442

Asunto: IUIT en formato .pdf No. B25473000076A d  
Folio: P-1-21-02-2022

Fecha Rad: 24-08-2023  
10:48

10:46  
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y  
TRANSPORTE TERRESTRE

**REMITENTE:** Dirección de Tránsito y Transporte Secc.

Remitente: Dirección de Tránsito y Transporte Gobernación de Cundinamarca  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

TRANSPORTE NACIONAL	
LEY 336 DE 1996 ESTATUTO GENERAL DE TRANSPORTE	
<b>ARTÍCULO 26.</b> Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.	
<b>ARTÍCULO 46.</b> Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.</li> <li>b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.</li> <li>c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.</li> <li>d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.</li> <li>e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.</li> </ul>	<b>PARÁGRAFO.</b> Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;</li> </ul>
<b>ARTÍCULO 49.</b> La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos:	
<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente, caso en el cual se ordenará la cancelación de la matrícula o registro correspondiente.</li> <li>b) Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación y permiso de operación, Licencia, Registromatrícula se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.</li> <li>c) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del equipo y sólo por el tiemporequerido para clarificar los hechos.</li> <li>d) Por orden de autoridad judicial.</li> <li>e) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico-mecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso, el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y, si existe reincidencia, adicionalmente sesionará con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.</li> <li>f) Cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.</li> <li>g) Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando. En estos eventos, surtida la inmovilización se deberá dejar el equipo a disposición de la administración aduanera para que adelante los procedimientos de su competencia.</li> <li>h) Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte irregular de narcóticos o de sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la autoridad judicial competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su devolución.</li> <li>i) En los demás casos establecidos expresamente por las disposiciones pertinentes.</li> </ul> <p><b>PARÁGRAFO.</b> La inmovilización terminará una vez desaparezcan los motivos que dieron lugar a esta, o se resuelva la situación administrativa o judicial que la generó.</p>	
<b>DECRETO 1079 DE 2015</b> <i>"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte."</i> <b>LIBRO 2 RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR</b> <b>PARTE 2 REGLAMENTACIONES EN MATERIA DE TRANSPORTE</b> <b>TÍTULO 1 TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR</b>	
<b>Artículo 2.2.1.8.3.1.</b> Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:	
<b>PASAJEROS</b>	<b>RADIO DE ACCIÓN NACIONAL</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera:               <ul style="list-style-type: none"> <li>1.1. Tarjeta de Operación.</li> <li>1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso).</li> <li>1.3. Planilla de despacho.</li> </ul> </li> <li>5. Transporte público terrestre automotor mixto:               <ul style="list-style-type: none"> <li>5.1. Tarjeta de operación.</li> <li>5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso).</li> </ul> </li> <li>6. Transporte público terrestre automotor especial:               <ul style="list-style-type: none"> <li>6.1. Tarjeta de operación.</li> <li>6.2. Extracto del contrato.</li> <li>6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).</li> </ul> </li> </ul>
	<b>RADIO DE ACCIÓN METROPOLITANO, DISTRITAL Y/O MUNICIPAL</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>2. Transporte público colectivo de pasajeros metropolitano, distrital o municipal:               <ul style="list-style-type: none"> <li>Tarjeta de Operación.</li> </ul> </li> <li>3. Transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi:               <ul style="list-style-type: none"> <li>3.1. Tarjeta de Operación.</li> <li>3.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso).</li> </ul> </li> <li>5. Transporte público terrestre automotor mixto:               <ul style="list-style-type: none"> <li>5.1. Tarjeta de operación.</li> <li>5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso).</li> </ul> </li> </ul>
<b>CARGA</b>	4. Transporte público terrestre automotor de carga: <ul style="list-style-type: none"> <li>4.1. Manifiesto de Carga.</li> <li>4.2. Documentos exigidos por los reglamentos para transportar mercancías consideradas como peligrosas, cargas extrapesadas y extradimensionadas</li> </ul>
TRANSPORTE INTERNACIONAL	
DECISIÓN 467 de 1999	
<b>Norma Comunitaria</b> que establece las infracciones y el régimen de sanciones para los transportistas autorizados del transporte internacional de mercancías por carretera	
<b>Artículo 6.-Son infracciones o contravenciones gravísimas las siguientes:</b> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Efectuar operaciones de transporte internacional por cuenta propia mediante retribución, o que los bienes a transportar no sean de su propiedad o para su consumo o transformación.</li> <li>2. Efectuar transporte local en uno de los Países Miembros diferente a su país de origen.</li> <li>3. Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera con vehículos no habilitados, salvo lo previsto por el artículo 74 de la decisión 399 modificada por la decisión 837 de 2019 artículo 69</li> <li>4. El uso ilegal de los documentos de transporte internacional de mercancías.</li> <li>5. Presentar documentos de transporte internacional falsos o que contengan información falsa.</li> <li>6. Realizar transporte internacional de mercancías por carretera con el Certificado de Habilidades de otro vehículo.</li> </ol>	<b>Artículo 7.-Son infracciones o contravenciones graves las siguientes:</b> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera utilizando las vías o cruces de frontera no autorizados.</li> <li>2. Realizar operaciones de transporte internacional de mercancías por carretera sin tener Política Andina de Seguro de Responsabilidad Civil y Anexo de Accidentes Corporales para Tripulantes, o con ella vencida.</li> <li>3. No acreditar ante los organismos nacionales competentes de transporte, el representante legal de la empresa con su nombre, domicilio y teléfono.</li> <li>4. Efectuar transbordo de mercancías sin que conste en la Carta de Porte Internacional de Mercancías por Carretera (CPIC), salvo fuerza mayor o caso fortuito.</li> <li>5. Prestar el servicio de transporte internacional de mercancías por carretera sobrepasando el límite de pesos y dimensiones de los vehículos acordado por los Países Miembros.</li> <li>6. Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera sin portar los permisos especiales para las mercancías peligrosas, así como para las cargas que por sus dimensiones y pesos lo requieran.</li> <li>7. Efectuar transporte internacional de mercancías sin estar amparado en la Carta de Porte Internacional por Carretera (OPC), Manifiesto de Carga Internacional (MCI) o Declaración de Tránsito Aduanero (DTA); en este último caso, cuando se trate de una operación realizada bajo el régimen de tránsito aduanero internacional.</li> <li>8. Presentar Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIC) y Manifiesto de Carga Internacional (MCI) con datos contradictorios.</li> <li>9. Realizar transporte internacional de mercancías por carretera con el Certificado de Habilidades vencido o con información contradictoria.</li> <li>10. Prestar el servicio de transporte complementario de encomiendas y paquetes postales.</li> <li>11. Efectuar transporte local en su propio país con vehículos de matrícula extranjera.</li> </ol>
<small>NOTA: DECISIÓN 837 de 2019. Sustituye la Decisión 399 de la Comisión de la Comunidad Andina sobre Transporte Internacional de Mercancías por Carretera.</small>	
<b>Artículo 63: El Certificado de Habilidades se portará en el vehículo durante el transporte internacional.</b>	
<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b>	
<b>SEGUNDA:</b> Los Certificados de Idoneidad y los Permisos de Prestación de Servicios con sus Anexos y los Certificados de Habilitación de los vehículos, otorgados conforme la Decisión 399 de la Comisión, mantendrán su vigencia hasta su vencimiento. Los transportistas autorizados con sesenta días de anticipación dicho vencimiento, deberán solicitar a los organismos nacionales competentes respectivos el Permitido Originario.	

[Regresar](#)

Registro de

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

## Información General

* Tipo asociación: <input type="text" value="COOPERATIVO"/>	* Tipo sociedad: <input type="text" value="COOPERATIVAS DE TRANSPORTE"/>
* País: <input type="text" value="COLOMBIA"/>	* Tipo PUC: <input type="text" value="COOPERATIVO"/>
* Tipo documento: <input type="text" value="NIT"/>	* Estado: <input type="text" value="ACTIVA"/>
* Nro. documento: <input type="text" value="901006649"/> 5	* Vigilado? <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social: <input type="text" value="COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORT"/>	* Sigla: <input type="text" value="COOTRANSALIADOS"/>
E-mail: <input type="text" value="cootransaliados@hotmail.com"/>	* Objeto social o actividad: <input type="text" value="TRANSPORTE ESPECIAL DE PASAJEROS"/>
<p>* ¿Autoriza Notificación Electrónica? <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No</p> <p>* Correo Electrónico Principal <input type="text" value="cootransaliados@hotmail.com"/></p> <p>Página web: <input type="text"/></p> <p>* Revisor fiscal: <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No</p> <p>* Inscrito en Bolsa de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p> <p>* Es vigilado por otra entidad? <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p> <p>* Clasificación grupo IFC <input type="text" value="GRUPO 2"/></p>	
<p>* Correo Electrónico Opcional <input type="text" value="cootransaliados@hotmail.com"/></p> <p>* Inscrito Registro Nacional de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p> <p>* Pre-Operativo: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p> <p>* Dirección: <u><a href="#">CALLE 74 # 75 - 23</a></u></p>	

Nota: Los campos con \* son requeridos.

[Menú Principal](#)[Cancelar](#)

**Nota :** Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTADORES ALIADOS POR COLOMBIA  
Sigla: COOTRANSALIADOS  
Nit: 901006649 5, Regimen Especial  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**INSCRIPCIÓN**

Inscripción No. S0051219  
Fecha de Inscripción: 31 de agosto de 2016  
Último año renovado: 2025  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2025  
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Carrera 53 103 B 42 Of 511  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: secretaria@cootransaliados.com  
Teléfono comercial 1: 3164813642  
Teléfono comercial 2: 3103083938  
Teléfono comercial 3: 3202975534

Dirección para notificación judicial: Carrera 53 103 B 42 Of 511  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: cootransaliados@hotmail.com  
Teléfono para notificación 1: 3164813642  
Teléfono para notificación 2: 3103083938  
Teléfono para notificación 3: 3202975534

La Entidad SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Acta del 16 de agosto de 2016 de Asamblea Constitutiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2016, con el No. 00027439 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se constituyó la persona jurídica del sector solidario de naturaleza Cooperativa denominada COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTADORES ALIADOS POR COLOMBIA.

**ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control:  
SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La Entidad no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA**

Que la entidad de la referencia no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

**HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL**

Mediante inscripción No. 00032227 de 16 de enero de 2018 del Libro III de las entidades sin Ánimo de Lucro, se registró la resolución no. 696 de fecha 15 de diciembre de 2017 expedido por ministerio de transporte, que habilita a la entidad de la referencia a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

**OBJETO SOCIAL**

El Objeto Principal de COOTRANSALIADOS, es contribuir, promover y ejecutar acciones que conlleven a mejorar el nivel de vida de los asociados y su grupo familiar, buscando mejores condiciones económicas, sociales y culturales, a través de servicios en diferentes modalidades con calidad y oportunidad y de otras actividades de acuerdo con sus necesidades concordantes al cooperativismo. Dentro de su objeto social, desarrollará la industria del transporte y sus actividades complementarias, conexas y demás, a través de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, turístico y escolar; la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, hidrocarburos, crudo, carga seca, carga masiva, paqueteo y encomiendas; servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera; servicio público de transporte terrestre automotor colectivo municipal, distrital y metropolitano; servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos tipo taxi y servicio público de transporte terrestre automotor mixto de carga y pasajeros, en el radio acción nacional, urbano, municipal, distrital e internacional, como en las diversas clases de vehículos homologados y niveles de servicio autorizados para tal fin, por el ministerio de transporte, alcaldes municipales y/o autoridades competentes, tendientes a satisfacer las necesidades de sus asociados motivados por la solidaridad y el servicio comunitario, conforme a las leyes nacionales, normas que ríjan el transporte en el país y los acuerdos internacionales como cooperativa multiactiva, COOTRANSALIADOS, atenderá las necesidades de sus asociados, mediante la concurrencia en una sola entidad jurídica, de servicios organizados en secciones independientes, de acuerdo con las características de cada tipo especializado de cooperativa para el desarrollo del objeto del acuerdo COOTRANSALIADOS, realizará las siguientes actividades y las demás que contemplan los estatutos y otras actividades que le permitan a los asociados satisfacer sus necesidades a través de los principios de solidaridad y ayuda mutua, siempre que estén en concordancia con el objeto social contemplado en los estatutos que la rigen. Actividades y servicios para desarrollar el objeto social. Para el cumplimiento el objeto social, COOTRANSALIADOS, organizara

los servicios orientados a satisfacer las necesidades de sus asociados, mediante secciones independientes. Los diversos servicios de COOTRANSALIADOS, podrá ser organizada en secciones o unidades de trabajo de acuerdo con las características de cada una así: 1. Sección de servicio público de transporte terrestre automotor 2. Sección de crédito 3. Sección de vivienda 4. Sección de comercialización y distribución de bienes y servicios. 5. Otros campos complementarios para el debido cumplimiento de su objeto social, COOTRANSALIADOS, podrá adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles, gravarlos y limitar su dominio; dar y recibir dinero en mutuo civil o comercial; firmar, aceptar y descontar títulos valores; abrir cuentas de ahorro y cuentas corrientes bancarias y en general realizar toda clase de actos y contratos, así como ejecutar toda clase de actividades lícitas y permitidas a COOTRANSALIADOS, por la legislación vigente. Enumeración de actividades. COOTRANSALIADOS con el fin de prestar un excelente servicio y de acuerdo a su conveniencia social, los diferentes servicios de COOTRANSALIADOS, serán reglamentados por el consejo de administración. Previo estudio que permita apreciar su factibilidad económica y financiera. Y su conveniencia social, tendientes a realizar las actividades enumeradas en las siguientes secciones: 1. Sección de servicio de transporte automotor 1. En cumplimiento del presente objetivo, COOTRANSALIADOS, realizará las siguientes actividades: organizar, desarrollar y prestar en favor de los asociados y de la comunidad en general, los servicios relacionados con la industria del transporte público terrestre automotor; en las siguientes modalidades: a. Especial (escolar, empresarial y turismo) b. Nacional de pasajeros, así: por formación: en regulado y ocasional o expreso por nivel de servicio: básico, de lujo y preferencial de lujo. C. Mixto. D. Colectivo municipal de pasajeros, urbano, vereda' e. En vehículo taxi colectivo e individual y camperos. F. De carga, giros y encomiendas. G. De mensajería especializada. 2. Suministrar a los establecimientos educativos, empresas y a otras personas que requieran el servicio de transporte público terrestre automotor en sus diferentes modalidades. 3. Prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades en vehículos de propiedad de la cooperativa, asociados, afiliados y vehículos tomados en arriendo de terceros que sean personas naturales o jurídicas no asociados o por medio de convenios empresariales, siempre que cumplan las normas particulares específicas que regulan el tránsito y transporte. 4. Organizar y participar en licitaciones públicas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial y todas sus modalidades de acuerdo con las exigencias señaladas en los presentes estatutos, los reglamentos expedidos por el consejo de administración y por los organismos competentes que regulen las cooperativas y empresas de transporte público automotor terrestre. 5. Participar en los procesos licitatorios de adjudicación de rutas y horarios que conlleven al incremento de la capacidad transportadora, conforme lo determine el ministerio de transporte y la autoridad municipal competente. 6. Investigar, diseñar y licitar rutas y horarios dentro de las modalidades de transporte autorizadas a la COOTRANSALIADOS 7. Analizar, calcular y obtener tarifas racionales y rentables para la prestación de los servicios de transporte. 8. Planear, organizar, coordinar, dirigir y controlar la administración y operación a fin de minimizar los costos de operación, para obtener mejores rendimientos y garantizar al usuario servicios oportunos y adecuados. 9. Contratar los seguros requeridos por la ley a las empresas de transporte público terrestre, automotor de pasajeros, mediante establecimiento de pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que amparen los riesgos

inherentes a la actividad transportadora. 10. Proporcionar asesoría legal en transporte y manejo en caso de accidentes y siniestros. 11. Adquirir préstamos para la compra, reparación o reposición de vehículos de la cooperativa de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto establezca la asamblea general o el consejo de administración según el caso. 12. Contratar los servicios de seguros que protejan a los asociados los bienes muebles e inmuebles de la cooperativa y de los segundos. Con preferencia de entidades del sector solidario. 13. Producir, fabricar, mercadear, comercializar todo género de insumos, materias primas, y productos necesarios para las actividades que desarrolle. 14. Licitar y prestar los servicios que consiga con este medio a personas del sector público o privado sujetas a contratos específicos. 15. Establecer, almacenes, talleres y cualquier tipo de dependencia que facilite y proporcione a sus asociados un eficiente cumplimiento de sus actividades, dando prelación a lo social y solidario. 16. Constituir un programa de reposición del parque automotor, soportado en una proyección financiera, administrativa, y operativa. 17. Podrá también formar parte de otras asociaciones del sector solidario o de otro sector, según lo determine el consejo de administración. 18. Establecer agencias. Sucursales y oficinas dentro de su radio de acción donde la demanda del servicio así lo aconseje. 19. Velar porque en los contratos de vinculación de los vehículos a COOTRANSALIADOS, se prevea la afiliación de los conductores asalariados a la seguridad social por cuenta de los asociados propietarios. El consejo de administración establecerá las condiciones de admisión de vehículos automotores de acuerdo con las regulaciones gubernamentales y código de comercio en concordancia con las demás disposiciones de estos estatutos. Para el efecto mantendrá contactos con las autoridades de tránsito y transporte y tramitar ante ellas todos los asuntos relacionados con la actividad y operación de los vehículos, contribuyendo con ellas para una adecuada prestación del servicio y una efectiva participación en la solución de conflictos que puedan presentarse en desarrollo de la actividad, con estas o con otras empresas del sector. 2. Sección de crédito. Tendrá por objeto proporcionar créditos a sus asociados con recursos provenientes del patrimonio, los que pueda proveer mediante convenio con otra u otras entidades y los externos que se obtengan a tasas favorables. El consejo de administración en la elaboración del correspondiente reglamento tendrá en cuenta las siguientes normas fundamentales: antigüedad mínima del asociado, aportes sociales, capacidad de pago real o potencial, moralidad comercial, garantías, plazos, cuantías, intereses. Los servicios de la sección de crédito se prestarán exclusivamente a los asociados de COOTRANSALIADOS. La implementación de una nueva operación requerirá la elaboración de un estudio que demuestre su viabilidad y conveniencia y la expedición del correspondiente reglamento por parte del consejo de administración. 3. Sección de vivienda. Tendrá por objeto la construcción o adquisición de bienes muebles e inmuebles destinados a constituir una fuente de ingresos a COOTRANSALIADOS. Y una solución de vivienda a sus asociados o a terceros, bien sea a título de venta, en arrendamiento o por contrato de utilización. 4. Sección de comercialización y distribución de bienes y servicios. Tendrá por finalidad: a. Establecer por su cuenta o mediante contrato de suministro con terceros los servicios de centros de diagnóstico automotor, talleres de mecánica automotriz y mantenimiento. Lamina y pintura. Almacenes de repuestos, accesorios, distribución de llantas. Con el fin de prestar estos servicios a los vehículos de propiedad de los asociados afiliados, de COOTRANSALIADOS, y de terceros. B. Suministrar a los asociados, terceros y transportadores vinculados

mediante contrato en forma cooperativa a precios competitivos del mercado, combustibles y repuestos, accesorios y todo lo relacionado con vehículos automotores, sea adquiriéndolos en el país o importándolos. C. Establecer servicios extraordinarios cuando las circunstancias lo ameriten y lo permiten con el fin de prestar auxilio a vehículos que sufren desperfectos mecánicos o accidentes. D. Adquirir vehículos importados o de producción nacional para COOTRANSALIADOS. Con miras a incrementar el parque automotor o para reponer el que posee cumpliendo los requisitos de la ley. E. Efectuar la. Comercialización. Distribución de partes y repuestos. Nacionales o importados. Relacionados con el mantenimiento de los vehículos de COOTRANSALIADOS, de, los asociados, afiliados y de terceros. F. Transformar y manufacturar productos y repuestos que requiera la cooperativa, los asociados. Afiliados y terceros para sus vehículos, ya sea directamente o mediante convenios y/o contratos con sus asociados y con terceros. G. Comercializar los productos que con marca propia sean producidos por la cooperativa o a través de encargo. H. C. La adquisición a cualquier título de estaciones de servicio para el expendio de combustibles, gas vehicular y lubricantes. I. E. El establecimiento de parqueaderos para vehículos automotores, para ser administrador directamente o por contratos de arrendamiento a terceros. J. Realizar actividades de comercialización y distribución de bienes y servicios relacionados con la actividad transporte y demás modalidades que estén dentro del objeto social. 5. Otros campos complementarios. A. Suministrar asesoría legal y consultoría en transporte, contratos externos outsourcing en tránsito y transporte, según manejo especial del código nacional de tránsito y demás normas concordantes. B. Establecer contratos o convenios con otras entidades solidarias, públicas o privadas para la prestación de servicios de transporte especial y demás modalidades que den continuidad al objeto social de la cooperativa. C. Desarrollar estrategias de mercadeo de diversas formas y presentaciones de los servicios prestados por la cooperativa d. Las demás que sean complementarias a los objetivos, finalidades y actividades de la cooperativa. COOTRANSALIADOS, generara su funcionamiento a través del acto cooperativo propio de su fundamento gremial, acto donde la entidad cooperativa como realidad mandataria de sus asociados se caracteriza por su fundamento representativo para el control de los recursos económicos. Extensión de servicios al público. De acuerdo con el artículo 10 de la ley 79/88, COOTRANSALIADOS, prestará preferencialmente los servicios a sus asociados. Sin embargo, el consejo de administración podrá hacerlos extensivos al personal no asociado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo. En tales casos, los excedentes que se obtengan serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición.

#### PATRIMONIO

\$ 9.460.000,00

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

El Gerente es el Representante Legal de COOTRANSALIADOS, principal ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y el Consejo de Administración, superior jerárquico de todos los empleados de COOTRANSALIADOS, excepto de quienes dependan de la Revisoría Fiscal. El Gerente será nombrado por el Consejo de Administración, que podrá elegir también un suplente, con las mismas funciones y facultades del



Gerente para reemplazarlo en sus ausencias temporales, accidentales o definitivas mientras que el Consejo de Administración, hace la designación del titular y este asuma el correspondiente cargo.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

1. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y Consejo de Administración. 2. Nombrar y remover a los empleados de COOTRANSALIADOS. 3. Rendir los informes que solicite el Consejo de Administración. 4. Autorizar las operaciones de crédito según la facultad que le dé el reglamento de crédito, que cumplan con los requisitos estatutarios y reglamentarios, con sujeción al presupuesto anual aprobado por el Consejo de Administración. 5. Ordenar el pago de los gastos ordinarios y extraordinarios con sujeción al presupuesto y atribuciones señaladas por el Consejo de Administración. 6. Enviar oportunamente los informes requeridos por los organismos competentes. 7. Celebrar, previa autorización expresa del Consejo de administración, los contratos relacionados con la adquisición, venta y constitución de garantías reales sobre inmuebles y cuando el monto de los contratos exceda las facultades otorgadas. 8. Presentar al Consejo de Administración para su aprobación el presupuesto anual y los planes y programas para el desarrollo de COOTRANSALIADOS, y cumplimiento de su objeto social. 9. Ejecutar y hacer ejecutar todas las operaciones necesarias para que COOTRANSALIADOS, cumpla sus fines, sujetándose al estatuto, a las determinaciones de la asamblea general y atribuciones señaladas por el Consejo de Administración. 10. Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales y transigir cualquier litigio que tenga COOTRANSALIADOS, o someterlo a arbitramiento, previo concepto del Consejo de Administración, cuando el negocio exceda los límites fijados en el presente estatuto. 11. Representar a COOTRANSALIADOS, en asuntos de negocios y relaciones públicas procurando mantener la imagen que corresponde a los fines que persigue cootransaliados. 12. Presentar el balance mensual y resultados de COOTRANSALIADOS, al Consejo de Administración. 13. Ejercer las sanciones disciplinarias que le corresponda aplicar como máximo Director de COOTRANSALIADOS, y de conformidad con los reglamentos. 14. Hacer cumplir el reglamento interno de trabajo, el de higiene seguridad social y aplicar las sanciones derivadas de los mismos. 15. Las demás que le asigne el presente estatuto, los reglamentos. Y el Consejo de Administración. Las funciones del Gerente y que hacen relación a la ejecución de las actividades y servicios, las desempeñará por si o mediante delegación a los funcionarios de COOTRANSALIADOS.

#### NOMBRAMIENTOS

#### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 002 del 4 de noviembre de 2023, de Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de noviembre de 2023 con el No. 00052296 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Juan De La Cruz Vargas Sanchez	C.C. No. 79142586



Por Acta No. 003 del 16 de marzo de 2024, de Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de abril de 2024 con el No. 00052913 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Ana Milena Pinzon Arevalo	C.C. No. 52855850

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Consejo De Administracion	Ana Milena Pinzon Arevalo	C.C. No. 52855850

Por Acta No. 30 del 15 de febrero de 2025 de la Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Mayo de 2025 con el No. 00056599 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se aceptó la renuncia de Ana Milena Pinzon Arevalo.

Miembro Consejo De Administracion	Sergio Andres Mora	C.C. No. 80019053
Miembro Consejo De Administracion	Jaime Alberto Gutierrez Perez	C.C. No. 11222986
Miembro Consejo De Administracion	Mario Palacios Peña	C.C. No. 19216966
Miembro Consejo De Administracion	Juan De La Cruz Vargas Sanchez	C.C. No. 79142586

SUPLENTES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Jamir Serna	C.C. No. 19429678

Por Acta No. 30 del 15 de febrero de 2025 de la Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Mayo de 2025 con el No. 00056599 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se aceptó la renuncia de Jamir Serna.

Miembro Suplente Consejo De Administracion	Jaime Enrique Silva	C.C. No. 9528353
--	---------------------	------------------

Por Acta No. 30 del 15 de febrero de 2025 de la Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Mayo de 2025 con el No. 00056599 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se aceptó la renuncia de Jaime Enrique Silva.



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Miembro Mario Palacios Peña C.C. No. 19216966  
Suplente  
Consejo De  
Administracion

Por Acta del 16 de agosto de 2016, de Asamblea Constitutiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2016 con el No. 00027439 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

PRINCIPALES			
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	
Miembro Consejo De Administracion	Sergio Andres Mora	C.C. No. 80019053	
Miembro Consejo De Administracion	Juan De La Cruz Vargas Sanchez	C.C. No. 79142586	

SUPLENTES			
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Jamir Serna	C.C. No. 19429678	

Por Acta No. 30 del 15 de febrero de 2025 de la Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Mayo de 2025 con el No. 00056599 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se aceptó la renuncia de Jamir Serna.

Miembro Jaime Enrique Silva C.C. No. 9528353  
Suplente  
Consejo De  
Administracion

Por Acta No. 30 del 15 de febrero de 2025 de la Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Mayo de 2025 con el No. 00056599 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se aceptó la renuncia de Jaime Enrique Silva.

Miembro Mario Palacios Peña C.C. No. 19216966  
Suplente  
Consejo De  
Administracion

Por Acta No. 27 del 21 de octubre de 2023, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de noviembre de 2023 con el No. 00052273 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

PRINCIPALES			
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	
Miembro Consejo De Administracion	Ana Milena Pinzon Arevalo	C.C. No. 52855850	

Por Acta No. 30 del 15 de febrero de 2025 de la Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Mayo de 2025 con el No. 00056599 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se aceptó la renuncia de Ana Milena Pinzon Arevalo.

Miembro Jaime Alberto C.C. No. 11222986  
Consejo De Gutierrez Perez  
Administracion

Miembro Mario Palacios Peña C.C. No. 19216966  
Consejo De  
Administracion

#### REVISORES FISCALES

Por Acta No. 32 del 26 de julio de 2025, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de agosto de 2025 con el No. 00057789 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Luz Ediht Gutierrez Perez	C.C. No. 39580361 T.P. No. 186479-T

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921  
Actividad secundaria Código CIIU: 4922  
Otras actividades Código CIIU: 4923

#### TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 964.634.400  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El suscripto secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegara copia de los estatutos.

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad sin ánimo de lucro, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

## Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	58165
<b>Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Cuenta Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	cootransaliados@hotmail.com - cootransaliados@hotmail.com
<b>Asunto:</b>	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15671 de 2025 - SOG
<b>Fecha envío:</b>	2025-10-02 11:47
<b>Documentos Adjuntos:</b>	Si
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

## 🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b>	Fecha: 2025/10/02 Hora: 11:48:40	<b>Tiempo de firmado:</b> Oct 2 16:48:40 2025 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
<b>El destinatario abrio la notificación</b>	Fecha: 2025/10/02 Hora: 11:54:37	<b>Dirección IP:</b> 190.27.77.224 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/140.0.0.0 Safari/537.36
<b>Lectura del mensaje</b>	Fecha: 2025/10/02 Hora: 11:54:42	<b>Dirección IP:</b> 190.27.77.224 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/140.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## ✉️ Contenido del Mensaje

✉️ Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15671 de 2025 - SOG

 Cuerpo del mensaje:

**ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE**

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

**NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.**

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**

**Coordinadora del GIT de Notificaciones**

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330156715.pdf	13020ec63db8d95f3c60947d8c0db61879c4d21c4d318fddb21f9e36904d0860

 Descargas

**Archivo:** 20255330156715.pdf **desde:** 190.27.77.224 **el día:** 2025-10-02 11:54:48

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

**[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)**

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

## Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	58166
<b>Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Cuenta Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	secretaria@cootransaliados.com - secretaria@cootransaliados.com
<b>Asunto:</b>	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15671 de 2025 - SOG
<b>Fecha envío:</b>	2025-10-02 11:47
<b>Documentos Adjuntos:</b>	Si
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

## 🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b>	<b>Fecha:</b> 2025/10/02 <b>Hora:</b> 11:48:40	<b>Tiempo de firmado:</b> Oct 2 16:48:40 2025 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
<b>Acuse de recibo</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999</b> .	<b>Fecha:</b> 2025/10/02 <b>Hora:</b> 11:48:41	Oct 2 11:48:41 cl-t205-282cl postfix/smtp[2480]: 0E4D71248800: to=<secretaria@cootransaliados.com>; relay=mx.zoho.com[136.143.191.44]:25, delay=1.2, delays=0.14/0/0.53/0.57, dsn=2.0.0, status=sent (250 Message received)
<b>Lectura del mensaje</b>	<b>Fecha:</b> 2025/10/02 <b>Hora:</b> 13:09:42	<b>Dirección IP:</b> 190.27.77.224 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/140.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## ✉️ Contenido del Mensaje

 Cuerpo del mensaje:

**ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE**

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

**NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.**

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**

**Coordinadora del GIT de Notificaciones**

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330156715.pdf	13020ec63db8d95f3c60947d8c0db61879c4d21c4d318fdb21f9e36904d0860

 Descargas

**Archivo:** 20255330156715.pdf **desde:** 190.27.77.224 **el día:** 2025-10-02 13:09:45

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)